

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluídas en los beneficios del artículo 203 de la ley del Timbre, se queja el exponente de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquéllas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de los Reglamentos, etcétera, etc., en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste la evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el art. 203 de la l. y del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó con fecha 25 de Abril último la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Común nacional del Partido socialista obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último, se declare que las Sociedades constituídas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900:

«Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 193 de la ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ó mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la ley:

«Considerando que para cumplir la vigente ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada; y

«Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades

para reformar las leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas;

«Sirvase V. S. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.

«Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en forma á las Sociedades interesadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.—GUILLERMO J. DE OSMA.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Siendo condición obligada del servicio de esta Vigilancia que los encargados del mismo guarden absoluta reserva en cuanto se relaciona con los actos que realizan y gestiones que practican,

y observando que con frecuencia llegan á conocimiento del público prematuramente detalles que pueden prevenir á los complicados en delitos objeto de investigación, se hace preciso adoptar severas medidas para que ningún funcionario de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad facilite noticias de ninguna clase del servicio que presta; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. prevenga á todos los funcionarios de los mencionados Cuerpos, dependientes de su autoridad, que guarden absoluto sigilo y se abstengan de comunicar al público ninguna clase de noticias referentes al servicio, adoptando V. S. y proponiéndome, en su caso, los castigos que estime procedentes contra quienes falten á esa elemental obligación que el cargo les impone; quedando reservado exclusivamente á V. S. apreciar la conveniencia de facilitar noticias referentes á servicios prestados cuando con ello no se perjudique el interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR. Publicada en la Gaceta de día 7 del mes actual la ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, que, con arreglo á la disposición 1.ª transitoria de la misma, ha de regir desde el día si-

guiente en cuanto á la forma de hacer los nombramientos, y habiendo quedado muy reducido el tiempo fijado en la regla 2.^a del art. 5.^o para presentación de instancias de los aspirantes á cargos de Jueces ó Fiscales municipales, se hace necesario prorrogar por esta vez dicho término, atendiendo así á las reclamaciones que en tal sentido han llegado al Ministerio.

Por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Armada Losada

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 25 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales para la renovación ordinaria de 1.^o de Enero próximo.

Art. 2.^o Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicarán las listas de solicitantes, á los efectos de la regla 3.^a, art. 5.^a, de la ley.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habíendose suscitado dudas en algunos Institutos generales y técnicos sobre el percibo de derechos por sus Secretarías en la formación de expedientes en los siguientes casos, que originan tres cuestiones:

1.^a ¿Devengan derechos las incorporaciones de estudios por el pase de la enseñanza oficial á la no oficial, ó viceversa, dentro de un mismo establecimiento?

2.^a ¿Devengan derechos los expedientes que se forman por las Secretarías para los ejercicios del grado de Bachiller?

3.^a ¿Devengan derechos los expedientes para la formalización de matrículas de los alumnos no oficiales colegiados, al igual de los referentes á la de los no colegiados?

Considerando respecto al primer caso y cuestión que, siendo y debiendo ser uno solo el expediente de cada alumno dentro de cada Centro docente, todas las vicisitudes y circunstancias de sus estudios deben hacerse constar de oficio por el Secretario respectivo, y dentro del mismo establecimiento no siendo procedente el cobro de tales derechos de incorporación, aunque lo sea en el de esta, cuando se trate de establecimientos distintos, que es cuando se requiere que el alumno lo acredite mediante certificación oficial, según la regla 25 de las Instrucciones de 15 de Agosto de 1877, marcándose que estas certificaciones sean remitidas de oficio y previas las correspondientes acordadas, resultando anómalo el cumplimiento de estas condicionales dentro de un mismo establecimiento:

Considerando por lo que atañe á la segunda cuestión que es impropcedente la exacción de derechos por la formación de expedientes para los ejercicios del grado de Bachiller, aunque proceda en los formados para los expedientes de título, porque en este segundo caso pasan los expedientes al dominio de otro establecimiento, originándose certificaciones que representan en rigor el medio oficial de que los alumnos hagan efectivo su derecho, criterio que debe servir de justificación para el percibo de derechos, á diferencia de aquellos otros trabajos que más que el medio de ejecutar los alumnos sus derechos son y significan deberes que la Secretaría ha de cumplir para el buen orden de las funciones encomendadas á su cargo, como acontece en los expedientes para el ejercicio del grado de Bachiller, que los Tribunales deben tener á la vista al formar el juicio del alumno, añadiendo al resultado del examen la consideración de los antecedentes académicos del graduando:

Considerando en cuanto á la tercera cuestión que los alumnos no oficiales no colegiados, que vienen á ser los antiguos libres, quedan sometidos en todo aquello en que las disposiciones legales no han variado á los preceptos que para ellos regian y rigen, y según las reglas vigentes, constantemente practicadas, los alumnos no oficiales colegiados no están obligados al pago de derechos de Secretaría para la formalización de sus matrículas, y los no oficiales no colegiados, es decir, los antiguos libres, vienen obligados á satisfacer determinados derechos de expedientes en la formalización de las suyas, debiendo todo seguir acomodado

á las prácticas establecidas, puesto que el cambio de nombre no significa cambio de condición en los alumnos;

De acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que no devenguen derechos las incorporaciones de estudios por el pase de la enseñanza oficial á la no oficial dentro de un mismo Instituto.

2.^o Que no devenguen derechos los expedientes que se forman por las Secretarías para los ejercicios del grado de Bachiller.

3.^o Que no devenguen derechos de Secretaría los expedientes para la formalización de matrículas de los alumnos no oficiales colegiados, viniendo obligados, como hasta aquí, los no oficiales no colegiados, ó antiguos libres, á satisfacer los determinados derechos de expediente en la formalización de las suyas que hoy satisfacen.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACION

COMISIÓN PERMANENTE

1504

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar á los Alcaldes cuyos Municipios se hallan adeudando el tercer trimestre del cupo provincial del año actual lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, atrasos de años anteriores, anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y estancias de padres ó hermanos de mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta de Reclutamiento, también de años anteriores, los cuales han sido reclamados diferentes veces á los Ayuntamientos respectivos, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos.

Otra en que se expresen las causas que han determinado el

retraso ó impedido la recaudación.

Otra de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra en que conste, en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 21 de Agosto de 1907.

—El Vicepresidente, Francisco V. España —P. A.: E. Secretario, Benigno Macua.

1508

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Pesetas

Ración de pan de 70 decagramos	> 30
Id. de carne, kilogramo.	1 57
Id. de vino, litro.	" 30
Id. de cebada, de 4 kilogramos. "	75
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	25
Id. de aceite, litro.	1 40
Id. de carbón, kilogramo.	> 11
Id. de leña, kilogramo.	> 04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 20 de Agosto de 1907.

—El Vicepresidente, Francisco Vereciano España. —El Secretario, Benigno Macua.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Juntas periciales de la contribución territorial

1509

Hallándose en descubierta los pueblos que á continuación se expresan, por la remisión de las listas de contribuyentes para la renovación por mitad de las Juntas periciales de la contribución territorial, ajustadas á la circular y modelo que publicó el BOLETIN OFICIAL núm. 141 fecha 2 de Julio último, esta Administración advierte á los Sres. Alcaldes, que si el indicado servicio no queda cumplido en el plazo de tres días, se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 50 pesetas conforme al art. 81 del Reglamento fecha 31 de Septiembre de 1885, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 20 de Agosto de 1907.

—El Administrador, P. A.; Vicente González. —V.^o B.^o: E. Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos á que se refiere la circular anterior:

Abalos	Ribafrecha
Albelda	Ribas
Alberite	San Román
Anguiano	Santo Domingo
Arenzana Arriba	Sojuela
Azofra	Torremontalvo
Badarán	Tricio
Carbonera	Tudelilla
Castroviejo	Turruncún
Cellarigo	Uruñuela
Cidamón	Ventosa
Fonzaleche	Villamediana
Hornillos	Villaverde
Mansilla	Villavelayo
Nestares	Viniestra de Abajo

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ZARZOSA

1496

Anteriormente por la Junta de gobierno y Patronato de Méjico titulares de España, para proporcionar una plaza de Méjico titular para las villas de Zarzosa y Larriba, se anuncia por segunda vez en esta plaza para la asistencia de una á diez familias pobres, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas con cargo á los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos, debiendo hacer constar que dichos pueblos, distantes tres kilómetros, reúnen un vecindario de ciento veinticinco vecinos; que el agraciado recibirá por igualas de los vecinos 1750 pesetas, sumando un total de 2500 id; dejando al agraciado Méjico en libertad para poder contratar con los pueblos limítrofes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zarzosa 16 de Agosto de 1907.—
El Alcalde, Matías Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRADJÓN

1501

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1908, por el presente se anuncia, que el expediente de su referenda se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	PRECIO máximo de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado Pesetas
P. j. de cereales.	k. gramo	04	01	96538	965 38
L.ña.	Id.	04	01	31328	313 28
P. tatas.	Id.	08	02	88945	1778 80
TOTALES		06	04	216801	3557 46

Pradjón 15 de Agosto de 1907.—E. Alcalde, Pradiente, Santiago Esquerro.—P. A. del Ayuntamiento; E. Secretario, Gumercindo Blanco.

JUBERA

1511

Se encuentra vacante la plaza de Méjico titular de esta villa y sus aldeas con la dotación anual de mil pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á veinte familias pobres, quedando libre el solicitante para contratar con los vecinos pudientes de esta villa y sus ocho aldeas, teniendo éste su residencia en la aldea de Santa Engracia.

Igualmente se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa y sus aldeas con la dotación anual de trescientos setenta y seis pesetas y sesenta céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á veinte familias pobres, quedando libre el solicitante para contratar con los vecinos pudientes de esta villa y sus ocho aldeas, teniendo éste su residencia en esta villa.

Jubera 18 de Agosto de 1907.—E. Alcalde, José González.—Por su mandato; E. Secretario, Pedro Alonso.

VIGUERA

1510

Don Julián Barragán Paulín, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de este distrito para el próximo año de 1908, formado por la Comisión de Hacienda respectiva, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde esta fecha.

Viguera 20 de Agosto de 1907.—
Julián Barragán.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

1503

AÑO DE 1907

IMPUESTO DE MINAS

RELACION que tiene la cuatro trimestres de canon por superficie, según resulta del expediente de apremio remitido por la Tesorería de Hacienda y que en virtud de lo determinado en el art. 22 del Reglamento del ramo ha de formarse el expediente de caducidad de la misma, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por no tener su dueño la residencia en esta capital ni apoderado representante en ella, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, requiriendo al interesado en ella comprendido para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la esta notificación, verifique el ingreso del importe de los débitos, bajo apercibimiento de caducidad si no lo efectuase, en consonancia con lo preceptuado por el referido art. 22 del expresado Reglamento y de la providencia dictada por esta Delegación con fecha 14 del actual en el expediente de su razón.

NÚMERO de la hoja copias	NOMBRE DEL DUEÑO	VECINDAD	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICA	Presupuestos y trimestres á que corresponden los débitos				TOTAL DÉBITOS Ptas. Céntos.
						1.º	2.º	3.º	4.º	
					Canales	27	27	27	27	128 20
					TOTALES.	27	27	27	27	128 20
537	D. Francisco de Vega Heredia	Bilbao	Brígida	Hierro	Canales	20	20	20	20	20 20

Logroño 17 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 19 de Julio último que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL número 180 correspondiente al día 19 de Agosto.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		Tasación	PLAZO PARA LA corta, labra, emboscado y saca	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
			MADERAS	LEÑAS				
			M. cubios	Gruesas Estreños Ramajo Estreños	Pesetas			
PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA								
Villavelayo	Mostajares á Panerudo.	Haya	80	"	300	90	Septbre. 24, á las 10 y 1/2 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas, señaladas con el marcado en el sitio «Hayedo Grande.»
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA								
Ezcaray	Demanda y Agregados.	Brezo y retama	"	150	150	90	Septiembre 23, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán por el arranque del brezo y retama en una extensión de 6 hectáreas en el sitio que se designe en el acta de señalamiento y límites que en ella se consignen.
Idem	Idem	Haya	200	"	1400	120	Idem 23, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 200 hayas, señaladas con el marcado en el sitio denominado «La Rasilla».
Manzanares de Rioja	Uso ó Hayedo	Roble	20	"	250	90	Idem 24, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 40 robles, señalados con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Valgañón	Corrales Zamaquería	Haya	60	"	720	60	Idem 25, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Villarta Quintana	Ezquerria y Vallo Campanar	Roble	"	200	200	60	Idem 26, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por limpia y entresaca de la maleza, dejando los pies de roble á distancia convenientes, según el modelo que se fije en el sitio y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento en una extensión de 10 hectáreas.
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS								
Gallinero	Mata Oscura, etc.	Haya	70	"	840	75	Septiembre 23, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 80 hayas, señaladas con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Laguna	Matas del Pajar	Roble	12	"	144	30	Idem 23, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 30 robles, señalados con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Monte Mayor	Haya	30	"	270	45	Idem 23, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas, señaladas con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Lumbreras	Dehesa Lasternal	Brezo y retama	"	800	800	90	Idem 24, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo y retama en una extensión de 10 hectáreas en el sitio «Fina Flor», y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Haya	60	"	600	60	Idem 24, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 60 hayas, señaladas con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.

(1) Véase el B-LETIN de ayer .